

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) Y EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE DEFENSA ECONÓMICA (CADE)

El presente convenio de cooperación es celebrado entre las siguientes instituciones (las Partes):

1. La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC** de la República de Colombia con domicilio en la carrera 13 No. 27-00, piso 10, ala sur, de la ciudad de Bogotá D.C., debidamente representada por su Superintendente, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 10.137.841 de Pereira, designado mediante Decreto No. 2025 del 2 de octubre de 2012 y Acta de Posesión No. 0657 del 3 de octubre de 2012.

2. El **CONSELHO ADMINISTRATIVO DE DEFENSA ECONÓMICA-CADE** de la República Federativa del Brasil autarquía federal vinculada al Ministerio de Justicia, con sede en el SEP N 515, Conjunto D, Lote 4, Edificio Carlos Taurisano, Asa Norte, Brasília, DF, representado por su Presidente, VINICIUS MARQUES DE CARVALHO, a partir de los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES

1.1 Para efectos del presente Convenio, se entenderá por normas de competencia:

1.1.1 Para la SIC, las Leyes No. 256 de 1996, 155 de 1959 y 1340 de 2009, los Decretos No. 2153 de 1992, 4886 de 2011 y 019 de 2012; así como todas aquellas normas que las modifiquen o complementen, o se apliquen a un determinado sector de la economía; y

1.1.2 Para el CADE, la Ley No. 12.529, del 30 de noviembre de 2011, que modifica el Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia, el cual entró en vigor a partir del 30 de mayo de 2012, así como sus respectivas regulaciones y eventuales modificaciones.

1.2 También se entenderán por medidas de ejecución de las Normas de Competencia:

1.2.1 Las investigaciones preliminares realizadas por las Partes con el objeto de indagar la existencia de indicios significativos de conductas anticompetitivas, y

1.2.2 Los procedimientos realizados por las Partes con la finalidad de determinar la existencia de infracciones, imponer sanciones, ordenar soluciones o conceder/negar autorizaciones de concentraciones económica, conforme sea el caso, de conformidad con sus respectivas normas de competencia.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y FINALIDAD

El objeto del presente Convenio es establecer las bases de una cooperación interinstitucional entre las Partes, con la finalidad de compartir sus respectivas experiencias y reforzar la ejecución de sus normas de Competencia.

CLÁUSULA TERCERA: COMPROMISOS

3.1 Para el siguiente Convenio, las Partes asumen los siguientes compromisos:

i) Intercambiar información sobre las actividades de aplicación de las Normas de Competencia.

ii) Coordinar y colaborar en las actividades de aplicación de sus respectivas Normas de Competencia.

iii) Realizar actividades de asistencia técnica, tales como: conferencias, seminarios, cursos, talleres, visitas, entre otros.

Parágrafo Único. Lo dispuesto en el presente Convenio no obligará a las Partes a adoptar medidas (vinculantes o no vinculantes) incompatibles con sus respectivas legislaciones nacionales vigentes, tampoco implicará una modificación a sus respectivas legislaciones nacionales vigentes.

CLÁUSULA CUARTA: RECURSOS.

4.1 El presente Convenio no implica, *per se*, transferencia de recursos, ni genera cargos de cualquier tipo a las Partes. Este documento no crea ningún derecho o impone ningún vínculo legalmente exigible entre las partes.

4.2 Las partes deberán utilizar sus propios recursos financieros para cumplir con los compromisos que asumen en virtud del presente Convenio.

CLÁUSULA QUINTA: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

5.1 Las partes se comprometen a intercambiar información y a responder consultas sobre las actividades de aplicación de sus respectivas Normas de Competencia, en la medida en que las mismas no sean contrarias a sus intereses y no perjudiquen ninguna actividad de la aplicación de la Ley en curso. Esta información podrá incluir, en general, información relacionada con las actividades de aplicación de sus respectivas Normas de Competencia y, en particular, resoluciones, sentencias, relatorías técnicas, orientaciones, entre otros.

5.2 El intercambio de información deberá ajustarse a las disposiciones relativas a la confidencialidad de los datos contenidos en la legislación nacional vigente de cada una de las Partes.

CLÁUSULA SEXTA: COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

6.1 Cuando las Partes realicen actividades de aplicación de las Normas de Competencia que se encuentren relacionadas entre sí, podrán coordinar y colaborar en sus actividades de aplicación, siempre que dicha coordinación y colaboración no sea contraria a sus intereses y no afecte ninguna actividad de aplicación legal en trámite.

6.2 Cada Parte se compromete a notificar a la otra Parte acerca de las actividades de aplicación de sus respectivas Normas de Competencia que puedan afectar los intereses de la Parte notificada, a excepción de que la misma no sea contraria a sus intereses y no afecte ninguna actividad de aplicación legal en trámite.

6.3 Se entiende que las actividades de aplicación de las Normas de Competencia pueden afectar los intereses de las Partes, en particular cuando:

i) Sea relevante para las actividades de aplicación de las Normas de Competencia de la otra Parte.

ii) Involucre conductas u operaciones de concentración económica que hayan sido o vayan a ser realizadas total o parcialmente en el territorio de la otra Parte, y que puedan tener efectos totales o parciales en el territorio de la otra Parte o que puedan estar sujetas a la aplicación de Normas de Competencia de la otra Parte.

iii) Involucre a uno o más agentes económicos que realicen alguna actividad económica en el territorio de la otra Parte o que esté vinculado a uno o más agentes económicos que realicen alguna actividad económica en el territorio de la otra Parte.

iv) Puedan implicar sanciones, medidas o autorizaciones de concentración económica que requieran la utilización de determinadas conductas en el territorio de la otra Parte.

6.4 La notificación deberá precisar las conductas o integraciones empresariales y los agentes involucrados en las actividades de aplicación legal, así como todos los detalles necesarios para que la Parte notificada pueda determinar preliminarmente las implicaciones de la información y las medidas de aplicación de sus respectivas Normas de Competencia.

6.5 La notificación deberá realizarse a través de los coordinadores asignados del Convenio y de la manera más expedita posible a través de un medio idóneo para tal efecto.

6.6. No será necesario hacer notificaciones adicionales al respecto de la misma medida de aplicación, a menos que la Parte notificada solicite expresamente información adicional o que la Parte notificante tome conocimiento de nuevas circunstancias que puedan afectar los intereses de la Parte notificada.

6.7. También, a solicitud y en nombre de la otra Parte, las Partes se comprometen a realizar, de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales vigentes, requerimientos de información a los agentes económicos que se encuentren en sus respectivos territorios, en la medida que este no sea contrario a sus intereses y no afecten ninguna medida de implementación que esté en trámite.

CLÁUSULA SÉPTIMA: ASISTENCIA TÉCNICA

7.1 Las Partes se comprometen a realizar asistencia técnica, en la medida en que sus respectivos recursos así lo permitan y con el fin de que cada Parte pueda aprovechar las experiencias de la otra Parte y, de esta manera, ambas puedan reforzar las medidas de aplicación de sus respectivas Normas de Competencia.

7.2 Además, las Partes podrán reunirse periódicamente para intercambiar y compartir información y experiencias sobre las medidas de aplicación de sus respectivas Normas de Competencia, sobre los cambios realizados en sus respectivos regímenes en la materia, sobre los últimos criterios de interpretación establecidos por sus jurisprudencias y sobre los sectores económicos de interés común.

CLÁUSULA OCTAVA: INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

8.1 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Convenio, ninguna autoridad de defensa de la competencia de un país estará obligada a proporcionar información a la autoridad o autoridades de defensa de la competencia del otro país, si dicha comunicación está prohibida por la legislación del país de la autoridad de defensa de la competencia que

la posea o si dicho país considera que sería incompatible con los intereses importantes de dicho país.

8.2 En la medida en que se comunique información entre autoridades de defensa de la competencia en virtud del presente Convenio, el receptor deberá, en la medida de lo posible y de manera compatible con su legislación nacional permanente, mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada. Cada autoridad de defensa de la competencia se opondrá a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial hasta donde sea posible y de manera compatible con su legislación nacional pertinente.

CLÁUSULA NOVENA: COORDINADORES DEL CONVENIO

9.1 Para el cumplimiento del presente Convenio, las Partes acordarán designar como coordinador de este Convenio a las siguientes personas:

- a. Coordinador de la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC: Lo será el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
- b. Coordinador del CADE: Lo será el Presidente del CADE.

CLÁUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La interpretación y la aplicación del presente Convenio deberán realizarse de buena fe teniendo en cuenta su objeto y finalidad. Cualquier diferencia derivada de la interpretación, aplicación y/u omisión del presente Convenio, deberán solucionarse de manera amigable y por negociaciones entre ambas Partes.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio podrá ser modificado o ampliado por mutuo Convenio entre las Partes, formalizado a través de comunicación escrita, las cuales especificarán la fecha de entrada en vigor de la modificación o ampliación correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: VIGENCIA Y DISOLUCIÓN DEL CONVENIO

12.1 El presente Convenio entrará en vigor con la firma de ambas Partes y estará vigente por un plazo de tres (3) años, puede ser renovable, por medio de una adición o prórroga, por períodos sucesivos de igual duración, De conformidad a lo establecido por ambas partes.

12.2. Las partes adoptarán las medidas necesarias para hacer público este acuerdo por cualquier medio que considere apropiado. CADE lo hará por la publicación del resumen del acuerdo en el Boletín Oficial.

12.3. Los documentos de las actividades en la aplicación de este Convenio serán propiedad conjunta de las partes. En caso de la publicación de dichos documentos, las partes deben ser previa y formalmente consultadas y citadas en el documento publicado.

12.4 Todas las actividades existentes en virtud del presente Acuerdo estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en la República Federativa del Brasil y la República de Colombia.

12.5. El presente Convenio podrá ser finalizado por acto unilateral de voluntad, previa notificación a la otra parte, con el mínimo de 15 días antes de la fecha efectiva el acto de retiro, sin perjuicio de las actividades que están en curso en el momento de la comunicación.

12.6. Este Convenio no crea derechos u obligaciones en términos del derecho internacional.

12.7 En señal de conformidad, las Partes firman el presente Convenio, con dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de Marrakech, el día 23 del mes Abril de 2014.



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL
CASTILLO
SUPERINTENDENTE
SIC**



**VINICIUS MARQUES DE CARVALHO
PRESIDENTE
CADE**